



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2023-00257-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES AZALUD CLÍNICA BAHÍA  
**DEMANDADO:** COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la actuación, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de esta Corporación para conocer del asunto, razón por la cual en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión, conforme los siguientes, argumentos:

La empresa **INVERSIONES AZALUD CLINICA BAHÍA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Observa el Despacho que lo pretendido en la demanda es:

**“PRIMERO:** Que se declare la nulidad de las resoluciones No RCG2844-20220531 de 2022 y No RRR0860-20230114 de 2022 expedidas por el agente liquidador de **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, en el marco de la medida especial de la liquidación forzosa administrativa, mediante las cuales rechazan en su totalidad el reconocimiento y pago de una acreencia en el marco del proceso de liquidación de dicha entidad.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago a **INVERSIONES MEDICAS AZALUD CLINICA BAHIA** la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 863,066,622)**, por concepto de prestación de servicios de Salud a **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

**TERCERO:** Que se ordene a **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, pagar a **INVERSIONES MEDICAS AZALUD CLINICA BAHIA** los intereses moratorios correspondientes, que se generen sobre la suma reclamada, desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**CUARTO:** Que se reconozca y pague la correspondiente indexación. Las pretensiones tuvieron como fundamento los hechos arribas esbozados”.

Sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe seguirse la regla establecida en el Numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)*”

De otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En el presente caso, se advierte que los actos administrativos que se demandan en el presente asunto fueron expedidos por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** en la ciudad de Bucaramanga-Santander, circunstancia por la cual esta Corporación carece de competencia para avocar el conocimiento.

Vale la pena mencionar, además, que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante fue direccionado con destino al Tribunal Administrativo de Santander, como pasa a evidenciarse.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO).  
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, remitir el expediente a la Oficina Judicial de Santander para que se realice el respectivo reparto ante el Tribunal Administrativo de Santander, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Se advierte, que, al no contar esta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta Corporación para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial de **INVERSIONES AZALUD CLINICA BAHÍA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Santander para que se realice el respectivo reparto ante el Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2023-00123-00  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES  
FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA- CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

En escrito separado la parte demandante radicó solicitud de suspensión provisional de la norma acusada, se procederá a dar trámite a una solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º del CPACA, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2023-00123-00  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES  
FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA- CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

Si bien la parte demandante acompañó con la demanda, link en el cual pretendía se visualizara el acto acusado, el mismo resultó inservible, sin perjuicio de ello, el despacho tuvo acceso al Acuerdo 028 del 03 de diciembre de 2021 – demandado parcialmente-, a través de la página de la Alcaldía Municipal de Pamplona y a su turno, se constituye en un deber del extremo pasivo acompañarlo con la contestación de la demanda<sup>1</sup>, razón por la cual, lo procedente es admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que la garantía al acceso a la administración de justicia, no puede relevarse ante el incumplimiento de aspectos meramente formales de la demanda, por lo cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia ASOBANCARIA, quien fungirá como parte demandante en esta litis.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del artículo 85 del Acuerdo 028 del 03 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Pamplona, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 027 DEL AÑO 2005 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAMPLONA”.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.
3. Téngase como parte demanda al **MUNICIPIO DE PAMPLONA–CONCEJO MUNICIPAL**, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, representada por el señor Alcalde Municipal.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** designado ante este Tribunal –Reparto-, en los

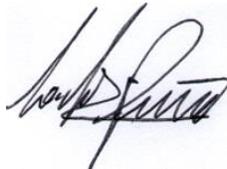
---

<sup>1</sup> Artículo 175, parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No.: 54001-23-31-000-1997-12165-01**

**DEMANDANTE: MAGDALENA GUERRERO MONTENEGRO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** : 54-001-23-33-000-2021-00283-00  
**DEMANDANTE** : YOLANDA TORRES TORRES  
**DEMANDADO** : UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto que se pronuncia sobre las excepciones propuestas, se toman decisiones en materia de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las excepciones solicitadas, fijar el litigio, la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **I. Sobre las excepciones**

Se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, párrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que “*se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Por su parte, las excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Estas excepciones deben ser decididas en la sentencia, con las pruebas aportadas en el proceso y con atención a los alegatos presentados.

Definidas las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal, la apoderada de la UGPP propuso la excepción que denominó “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES”, la cual se cimienta en “(...) *declarar probada la prescripción de todas y cada una de las mesadas pensionales reclamadas y los factores que integran las mismas, además de todas las pretensiones de la demanda 3 años hacia atrás, contados a partir de la presentación del libelo introductorio*”.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el criterio manejado por el honorable Consejo de Estado, M. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad. 54001233300020130011501, la excepción de prescripción como excepción mixta que es, por técnica jurídica debe ser resuelta en audiencia inicial, cuanto tenga la eventualidad de dar por terminada la pretensión de la parte demandante.

Entonces, comoquiera, que el particular primigeniamente debe analizarse si es procedente el reconocimiento del derecho, previo a analizar la pretensión condenatoria, esto es, el reconocimiento laboral, el Despacho considera que la excepción prescripción no debe ser resuelta en esta etapa procesal, sino en la sentencia, siempre y cuando se profiera una sentencia estimativa de las pretensiones.

Bajo el anterior razonamiento, para el Despacho la excepción de prescripción debe ser resuelta en la sentencia.

## II. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

¿si los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia a favor de la señora YOLANDA TORRES TORRES, se ajustan a derecho, o si por el contrario, como se sostiene en la respectiva demanda, fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse acorde con los cargos formulado en el libelo demandatorio, motivo por el cual procede declarar su nulidad y ordenar a la UGPP reconocer y pagar una pensión gracia a favor de la prenombrada?

## III. Decisión sobre las pruebas

Luego de haber fijado el litigio, es pertinente decidir sobre las pruebas, lo siguiente:

- **Otórgueseles** el valor que por ley les corresponda a los medios de convicción allegados con la demanda, su reforma y sus escritos de contestación, así como aquellos acompañados con las excepciones y el escrito de oposición a las excepciones, los cuales serán incorporados al expediente.

### Pruebas solicitadas por la parte demandante

- No existen pruebas por decretar.

### Prueba de la entidad demandada

- **Deniéguese** la prueba solicitada denominada “DE OFICIO”, destinada a que se oficie a las entidades que emitieron las certificaciones obrantes en el expediente

---

<sup>1</sup> “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

que certifiquen los siguientes puntos y además que envíen con destino al proceso los siguientes documentos: (i) Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; iv) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; vii) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Ello, por considerarse una prueba manifiestamente superflua o inútil, toda vez, que la demandada aportó el expediente pensional de la demandante y así mismo, la parte demandante, allegó ardua prueba documental, contentiva de la hoja de la vida de la demandante y las condiciones en que laboró la señora Yolanda Torres Torres, resultando innecesario el decreto de pruebas adicionales en dicho sentido.

Efectuadas las anteriores precisiones, se declara que no existen pruebas por decretar en la presente etapa y se considera procedente dictar sentencia anticipada.

#### **IV. Sentencia anticipada**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no existen pruebas por practicar, se cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Así pues, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión y al Procurador para emitir concepto, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la excepción de prescripción, propuesta por el extremo pasivo, habrá de resolverse en la sentencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a la siguiente pregunta:

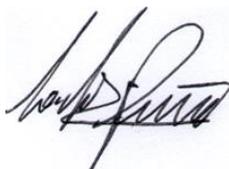
¿si los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia a favor de la señora YOLANDA TORRES TORRES, se ajustan a derecho, o si por el contrario, como se sostiene en la respectiva demanda, fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse acorde con los cargos formulado en el libelo demandatorio, motivo por el cual procede declarar su nulidad y ordenar a la UGPP reconocer y pagar una pensión gracia a favor de la prenombrada?

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda, su reforma y sus escritos de contestación, así como aquellos acompañados con las excepciones y el escrito de oposición a las excepciones, los cuales serán incorporados al expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la adoptada en materia de pruebas, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para su concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme al poder allegado en el PDF019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No.: 54001-23-31-000-2004-00704-01**

**ACTOR:** EMMA ALDANA, JHON ALEXANDER REYES ALDANA, EMMA SHIRLEY HERNÁNDEZ REYES, RICARDO ALBERTO BARAJAS REYES, FLOR EDITH ALDANA, ERASMO REYES ALDANA, MIRYAN REYES ALDANA, MARÍA VICELIA REYES ALDANA Y VICKIE SUCRE ALDANA

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del dieciséis (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

**"PRIMERO: REVOCAR Y MODIFICAR PARCIALMENTE** la Sentencia de 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual queda así:

*"PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable al Hospital San Vicente de Arauca de la muerte de la señora Beatriz Reyes Aldana por falla en la prestación del servicio médico asistencial.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE al Hospital San Vicente de Arauca en virtud del daño moral causado a pagar las siguientes sumas de dinero a los actores:*

Madre	Emma Aldana	100 S.M.L.M.V.
Hijo	Jhon Alexander Reyes Aldana	100 S.M.L.M.V.
Hijo	Emma Shirley Hernández Reyes	100 S.M.L.M.V.
Hijo	Ricardo Alberto Barajas Reyes	100 S.M.L.M.V.
Hermana	Flor Edith Aldana	50 S.M.L.M.V.
Hermana	Myrian Reyes Aldana	50 S.M.L.M.V.
Hermana	Vickie Sucre Aldana	50 S.M.L.M.V.

*TERCERO: CONDÉNASE al Hospital San Vicente de Arauca a pagar en virtud del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:*

Madre	Emma Aldana	\$74'142.273
Hijo	Jhon Alexander Reyes Aldana	\$49'740.600
Hijo	Ricardo Alberto Barajas Reyes	\$57'389.790
Hija	Emma Shirley Hernández Reyes	\$74.142.273



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

*CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*QUINTO: EXÓNERASE de responsabilidad al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, REMÍTASE al H. Consejo de Estado para que surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.*

*SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente”.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas”

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000- <b>2003-00796-02</b>
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2023, se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación planteada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y en su lugar, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por la suma correspondiente a **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$38.590.767,09)**, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup> presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

**CALCULO INTERESES F. LIQUIDACIÓN ENTIDAD - F. INGRESO A BANCOS**

Desde	Hasta	dias	tasa EA	tasa Nominal	Intereses Otros perjuicios	intereses Lucro Cesante	Total Intereses
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	27.713064643 %	11,298,930.33	3,951,975.61	15,250,905.94
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32 %	28.769538960 %	11,729,666.87	4,102,632.38	15,832,299.25
01/09/2022	14/09/2022	14	35,25 %	30.207966572 %	5,562,123.27	1,945,438.63	7,507,561.90
				<b>TOTAL</b>	<b>28,590,720.47</b>	<b>10,000,046.62</b>	<b>38,590,767.09</b>

De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

<sup>1</sup> Consecutivo 036 - SAMAI.

<sup>2</sup> Consecutivo 037 - SAMAI.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

**"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, (...).**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)"** (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia a través de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, y que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la mencionada liquidación del crédito, de conformidad con la mencionada disposición legal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2024-00006-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NICOLAS LÓPEZ GAONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentada por el apoderado de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de marzo de 2024, numeral segundo, el Despacho resolvió admitir la intervención de la ciudadana Yorley Lisset Rincón Velandia, para actuar como coadyuvante de la parte demandante en el proceso de la referencia

**II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

En escrito fechado 21 de marzo de 2024, el apoderado del extremo pasivo, solicita la aclaración y adición del auto del 18 de marzo de 2024, puesto a su juicio, se admitió la intervención de la ciudadana YORLEY LISSETT RINCÓN VELANDIA, para actuar como coadyuvante de la parte demandante en el proceso, sin embargo, la coadyuvancia presentada, lo fue en forma extemporánea al término común para la contestación de la demanda, lo cual implica, que debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, y por ende, no le es dable, habiendo transcurrido la oportunidad procesal para presentar pruebas, adicionar diferentes a las presentadas por la parte a la que coadyuva.

Para tal efecto, cita la providencia del 29 de abril de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00088-00, demandante Rafael Ricardo Cogollo Pitalua, proferida por el Consejo de Estado sobre el tema.

Concluye, que en auto del 18 de marzo de 2024, nada se dijo sobre los límites de la coadyuvancia, ni se limitó su comparecencia, siendo en consecuencia viable que se aclare el artículo segundo en cuestión, poniéndole de presente a la coadyuvante que su participación como tal comprenderá realizar actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio, asumiendo su participación en el estado en que se encuentre el proceso al

momento de su intervención, por lo que al haber vencido el término del traslado de la demanda, no puede aportar ni solicitar prueba alguna.

### III. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

- En relación con la aclaración, el artículo 285 establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*. Así mismo consagra que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

- Respecto de la adición, el artículo 287 señala que procede cuando *“la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”* (negritas fuera del texto original)

En relación con la adición el artículo 291 del CPACA establece *“Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”*.

Precisado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud presentada, para lo cual el Despacho precisa que esta no está llamada a prosperar.

### IV. EL SUB EXAMINE

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte de demanda, se advierte que su objetivo es que se aclare la providencia y en consecuencia, se adicione por cuanto no comparte lo consignado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2024, a través del cual, se aceptó la intervención de la ciudadana YORLEY LISSETT RINCÓN VELANDIA, para actuar como coadyuvante de la parte demandante en el proceso, por cuanto, consideró que nada se dijo sobre los límites de la coadyuvancia, ni se limitó su comparecencia, siendo en consecuencia viable que se aclare el artículo segundo en cuestión, poniéndole de presente a la coadyuvante que su participación como tal comprenderá realizar actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio, asumiendo su participación en el estado en que se encuentre el proceso al momento de su intervención, por lo que al haber vencido el término del traslado de la demanda, no puede aportar ni solicitar prueba alguna.

Visto lo anterior, considera el Despacho, no se reúnen los requisitos legales que se consagran en las normas invocadas pues tanto la aclaración como la adición tienen finalidades expresas que no corresponden a las perseguidas por el apoderado judicial.

Ello, comoquiera, que no se alega que la decisión contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella**, o que se **omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto**, sino que lo que realmente se pretende es que se haga un estudio de los límites de la intervención del coadyuvante, en relación a las pruebas peticionadas con dicha intervención, aspecto que le compete realizar al Despacho, cuando provea sobre las solicitudes probatorias peticionadas por los sujetos procesales, máxime cuando el auto del 18 de marzo de 2024, únicamente se limitó a reconocer como coadyuvante de la parte demandante a YORLEY LISSETT RINCÓN VELANDIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.P.A.C.A., sin que se hubiese hecho razonamiento sustancial alguno sobre su incidencia en las actuaciones procesales subsiguientes.

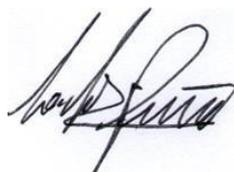
Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el auto del 18 de marzo de 2024, no se adoptó ninguna decisión sustancial sobre los aspectos procesales de la intervención del coadyuvante, que ofreciera un verdadero motivo de duda, éste Despacho encuentra infundadas las peticiones de aclaración y adición del auto citado, y en consecuencia serán negadas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración y adición presentada, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 10, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 13 de octubre de 2020, exp.: 11001-03-15-000-2013-02008-00.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 008 – Carpeta medida cautelar.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2024-00102-00  
**Accionante:** Departamento de Norte de Santander  
**Accionado:** Municipio de Herrán  
**Asunto:** Revisión jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede el Despacho a ADMITIR las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander, actuando como delegado del Gobernador del Departamento de Norte de Santander, en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

### En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la revisión del **Acuerdo No. 001 del 24 de febrero de 2024** "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA BIENES INMUEBLES, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DE DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL Y DIFERENTES PROYECTOS DE INVERSION, DEL MUNICIPIO DE HERRAN NORTE DE SANTANDER", expedido por el Concejo Municipal de Herrán.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.

**TERCERO: FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Herrán y a la Alcaldía Municipal de Herrán para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 001 del 24 de febrero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Herrán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Rad: 54-001-33-33-011-2023-00327-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Rolando Sierra Rodríguez  
Contra: Nación- Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Once Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Rolando Sierra Rodríguez a través de apoderado (a) judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además del acto administrativo, Resolución DESAJCUR23-2024 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se le niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial y del acto ficto negativo frente al recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

El proceso le correspondió por reparto a la Juez Once Administrativo Oral de Cúcuta, la cual, mediante auto del 23 de septiembre de 2023, se declaró impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

### **II. CONSIDERACIONES**

La Juez Once Administrativo Oral de Cúcuta, consideró que se configura la causal de impedimento de que tratan el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respeto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés tanto a él como a los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que se encuentran en iguales circunstancias fácticas y jurídicas que los demandantes.

Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los

Radicado: 54-001-33-33-011-2023-00327-01  
Auto Resuelve impedimento

demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentran disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

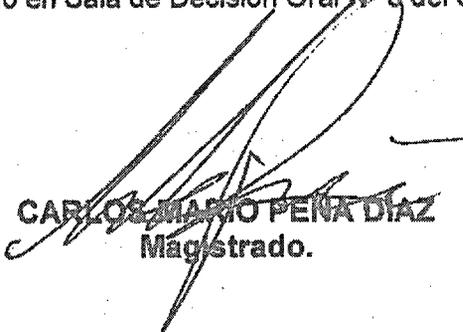
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

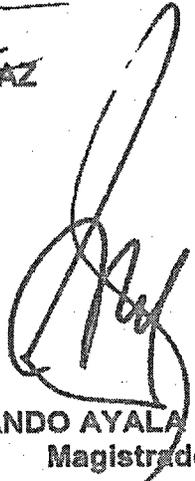
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 09 de abril de 2024)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>	
<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2022-00120-00
<b>Accionante:</b>	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
<b>Accionado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	AUTO DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL CORRECTIVO Y REQUIERE

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver respecto del trámite incidental correctivo adelantado en contra del señor Nelson Roberto Ballen Romero en calidad de Coordinador Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

En aras de impartir el trámite célere propio de este tipo de acciones, y en ese sentido proceder a hacer cumplir lo resuelto por este Despacho mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, se dio apertura forma a incidente de imposición de sanción correccional en contra del Coordinador del Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, señor Nelson Roberto Ballen Romero, encargado de dar acatamiento a la orden requerida.

En atención a lo anterior, la abogada Lina Margarita Lengua Caballero en calidad de apoderada judicial de la citada cartera ministerial, procedió a rendir los respectivos descargos, mediante escrito allegado a esta Corporación el 05 de marzo de la presente anualidad.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del trámite incidental correctivo**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, en su artículo 59 refiere:

**"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso de marras, encontramos que, este Despacho conforme lo resuelto en audiencia del 29 de noviembre de 2022, ordeno, de oficio, la práctica de un dictamen pericial, el cual, se decretó en los siguientes términos:

- ✓ **OFÍCIESE** a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que, a través de perito experto en ingeniería civil, rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén, y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura.

En ese sentido y en caso de ser posible, deberá determinar y explicar de forma detallada, en qué consisten las labores técnicas de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, de acuerdo a los criterios ya mencionados.

Para tal efecto, se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Con miras a dar trámite a la recaudación de tal dictamen decretado, se iniciaron las gestiones ante la Universidad Francisco de Paula Santander quien, manifestó su imposibilidad de adelantar la realización de aquella pericia, procediendo el Despacho a proveer sobre el particular y en ese sentido redireccionar la realización de la misma a aquella entidad -pública o privada- que estuviere en la capacidad de efectuarla.

Fue así como mediante providencia del 31 de octubre de 2023, se dispuso que fuera la Universidad Nacional de Colombia, la entidad que adelantara el dictamen pericial decretado, ante lo cual, se adoptaron como órdenes lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia del 29 de noviembre de 2022, el cual, en concreto, gira en torno a que "... se rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate", ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y la autenticidad de su estructura" (...) "En ese sentido y en caso de ser posible, deberá determinar y explicar en forma detallada, en qué consisten las labores técnicas de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, de acuerdo a los criterios ya mencionados".

Póngase de presente a la entidad que, el informe del perito deberá rendirse en original y tres copias, conforme lo establece el artículo 32 de la ley 472 de 1998.

Adviértase al líder de la pericia que junto con el dictamen pericial deberá allegar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y el inciso final del artículo 220 del CPACA.

**Parágrafo 1.** El término para rendir el citado dictamen será de veinte (20) días hábiles contados a partir de la remisión integral de los montos de que trata el numeral siguiente de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, las partes dentro del presente proceso (demandante y demandada), de manera previa a la rendición del dictamen y dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **DEBERÁN** consignar a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Tribunal identificada con el N° 540011001002, en igual proporción, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba pericial acá relacionada, lo cual, de acuerdo a la cotización allegada por el Decano de la facultad de artes de la UNAL asciende a la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000), así:

<b>Parte responsable</b>	<b>Monto a asumir</b>
Beatriz Pacheco Arévalo	\$ 550.000 pesos
Ministerio de Cultura	\$ 550.000 pesos
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia	\$ 550.000 pesos

**TERCERO:** Por secretaria, de manera inmediata, **OFÍCIESE** a la Universidad Nacional de Colombia para que allegue la información y demás datos necesarios para efectos de adelantar el respectivo trámite de consignación de los dineros objeto del dictamen pericial acá ordenado, tales como, certificación bancaria, nombre y Rut de la entidad y el correo asociado a dicha cuenta.

*Parágrafo 1. Surtido lo anterior y una vez se cuente con la totalidad de los dineros de que trata el numeral segundo de la presente providencia, ORDÉNESE, por secretaria, previo los trámites pertinentes, la consignación de los mismos a la Universidad Nacional de Colombia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.*

*Parágrafo 2. Surtida la consignación, por secretaria, INFÓRMESE a las partes tal situación, indicando la fecha en la cual se surtió tal consignación."*

Tanto la parte actora como Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de partes llamadas a cumplir con tal orden en comento, y en concreto, con lo dispuesto en torno a la asunción de los gastos y viáticos de la pericia, procedieron a acatar aquella conforme a consignaciones bancarias allegadas a esta Corporación mediante oficio de fecha 2 de noviembre y 13 de noviembre, respectivamente.

Sin embargo, respecto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, pese a haberse notificado y reiterado en múltiples oportunidades respecto del cumplimiento de la orden en cita, aquello no había sido objeto de cumplimiento, lo que conllevó a que este Despacho mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, diera apertura formal a incidente de imposición de sanción correccional en contra del señor Nelson Roberto Ballen Romero en calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica de la citada cartera ministerial.

Con ocasión de tal trámite incidental, la apoderada de ministerio en comento, puso de presente mediante escrito de descargos radicado el 05 de marzo de 2024, que el no cumplimiento de la orden impartida por este Despacho "no ha obedecido a negligencia, descuido injustificado u otra consideración que pueda ser objetivamente comprobada, sino que obedecieron a circunstancias específicas relacionadas con situaciones administrativas internas que imposibilitaron una actuación dentro del tiempo inicialmente concedido, pero esta actuación adolece de intenciones predeterminadas y orientadas a desobedecer o "no acatar" lo ordenado por su señoría."

Al respecto, en concreto, concluyó la citada apoderada:

*"Tal como se manifestó mediante memorial del pasado 2 de febrero de 2024 remitido por el Dr. Nelson Ballen, en atención a la disposición del rubro presupuestal destinado al pago de este tipo de gastos, en concreto del importe que corresponde por gastos de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la realización de la prueba pericial dictada de oficio en el presente proceso, se precisó al despacho, que debido a la inexistencia de un rubro específico para pago hacia finales del año 2023, no había sido materialmente posible realizar el respectivo pago del importe a cargo del Ministerio.*

*Ello responde al hecho que el ministerio en su ejecución presupuestal depende del PAA – Plan Anual de Adquisiciones –, el cual está atado al presupuesto anual que se ordena mediante ley, ya que el único rubro*

que se destina a la Oficina Asesora Jurídica es el denominado "Sentencias y Conciliaciones" y a el no se pueden llevar estos gastos.

*Fue así que el pasado 1 de marzo de los corrientes, se creó un título presupuestal en el rubro "Gastos Generales para ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS No. A020202008002 – SERVICIOS JURIDICOS Y CONTABLES", con lo cual, fue superada la situación anteriormente descrita y, por tanto, realizadas las diligencias internas necesarias, se procederá a realizar la respectiva consignación según lo dispuesto en el auto del 31 de octubre de 2023 que lo ordena, a más tardar el día 15 de marzo de 2024 según la programación de pagos interna (Plan Mensual de Gastos) y de esta manera se cumplirá a cabalidad el pago a cargo de la entidad."*

Ahora bien, estando el expediente para proveer respecto del trámite incidental de la referencia, la apoderada del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, allega escrito de fecha 1 de abril de 2024 a través del cual pone de presente lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderada especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en atención a lo dispuesto mediante auto de fecha 18 de febrero de 2024, notificada electrónicamente el día 19 de marzo de 2024 por medio del cual se reiteró la solicitud de cumplimiento de la orden impartida en auto del 28 de febrero de 2024, otorgando un término improrrogable de tres (3) días siguientes a su recibo para acreditar la consignación de los gastos de perito pendiente, me permito presentar la siguiente información*

*En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio por medio de la Resolución 0267 del 21 de marzo de 2024, adjunto el soporte del pago realizado a través del Banco Agrario de Colombia a nombre del despacho que usted preside. Adjunto los siguientes documentos:*

*1. Comprobante de pago realizado el 26 de marzo de 2024 a las 04:56 pm. En el Banco Agrario de Colombia, realizado al código de juzgado 540011001002 al nombre del radicado del presente proceso.*

*2. Soporte de pago – transacción aprobada con código de trazabilidad 536693779."*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que, a la fecha, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes ha dado expreso cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 31 de octubre de 2023 en virtud de la cual se requerida de tal cartera ministerial el suministro del valor de los viáticos y demás gastos requeridos para la realización del dictamen pericial decretado en audiencia del 29 de noviembre de 2022.

En este sentido, y comoquiera que, a juicio de este Despacho, el trámite incidental en esta oportunidad no tiene como propósito sancionar a la persona sino la de propender por el cumplimiento de la orden emanada, y que en el *sub judice* el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por intermedio del del señor Nelson Roberto Ballen Romero en calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica respecto de quien estaba a cargo el acatamiento de tal decisión, ya dio cumplimiento a la misma, esta autoridad se abstendrá de sancionar al precitado.

## **2. Del dictamen pericial decretado**

Ahora bien, entendiendo que, a la fecha, obran en el expediente las consignaciones realizadas por las partes del presente proceso en aras de proceder a dar trámite con la pericia decretada, encuentra este Despacho menester, en virtud del principio de celeridad y economía procesal propio de este tipo de asuntos en los términos del artículo 5 de la ley 472 de 1998, ordenar que por Secretaría, de manera inmediata, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo tercero del auto de fecha 31 de octubre de 2023, de acuerdo con la información obrante en el paginario.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar, por desacato, al señor Nelson Roberto Ballen Romero en calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** al incidentado el contenido del presente auto.

**CUARTO: REQUIÉRASE** que, por secretaria, de manera **INMEDIATA**, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo tercero del auto de fecha 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Lina Margarita Lengua Caballero identificada con C.C. No. 50.956.303 de Cereté y T.P. No. 88.204 del C. S. de la J. como apoderada judicial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a índice 00052 SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**